



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

10
18
16

AUTO No. 2000

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de Septiembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió el Informe Técnico No. 17153 del 14 de Octubre de 2009, en el cual se lee:

- "1. *OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.*

Nombre del Infractor: FOTO MARÍN/ JOSE ARTURO MARÍN

Nit/ CC: 79628449 de Bogotá

Dirección del Infractor: Diagonal 22B No. 47 A - 19





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2000

"2. ANTECEDENTES

- n. *Texto de Publicidad: FOTO MARÍN*
- o. *Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición*
- p. *Ubicación: Primer Piso*
- q. *Área de exposición: 4-50 m2 Apx.*
- r. *Tipo de establecimiento: Establecimiento Individual*
- s. *Dirección de publicidad: Diagonal 22 B No. 47 A 19*
- t. *Localidad: Chapinero*
- u. *Sector de actividad: Zona residencial con zonas delimitadas de comercios y servicios.*
- v. *Antecedentes: 2008IE15443 de 04/09/2008, CT. 8086 de 22/10/2004, 20004ER20081 de 09/06/2004*
- w.

9. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- d. *Condiciones generales: De conformidad con el decreto 959 de 2000 Cap. 1 y Dec 506 de 2003 Cap. 2.
El predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento: En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho del segundo piso (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959/00 Art. 5 Literal c)). Sólo puede existir un aviso por fachada del establecimiento. (Excepciones Dec. 959/00 Art. 6 Literal a y Dec. 506/03 Art. 8 Lit 8.2).*

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO:

- d. *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere multar a FOTO MARÍN / JOSE ARTURO MARÍN con 7.5 SMLMV.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2000

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que esta Dirección es competente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control y seguimiento a las actividades que van en contravía del paisaje como recurso natural renovable, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que en consecuencia estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sanciones consagradas en esa Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Que mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, estipula que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria⁴ en materia ambiental y la

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: "...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2000

21
19

ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2000

22
20

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Entidad declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que transformó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente y determinó las funciones de sus dependencias, indica que corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

El Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2000

Mediante el Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: "(...) a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."

Que en virtud de la función de control y seguimiento que corresponde a esta Entidad, fue emitido el Informe Técnico No. 17153 del 14 de Octubre de 2009, razón por la cual, procedemos a aplicar lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo que este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra del señor JOSE ARTURO MARÍN QUIÑONES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79628449, Propietario del establecimiento de comercio FOTO MARIN, ubicado en la Diagonal 22 B No. 47 A – 19 de esta Ciudad, puesto que como da cuenta la prueba mencionada, anunció la frase "FOTO MARIN", mediante avisos, ubicados en ésta misma dirección; ello, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en consecuencia, el presente proceso se adelantará con sujeción expresa a los mandatos de las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas que regulen la materia objeto de investigación. Le serán aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que en atención a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para el desarrollo probatorio de la presente investigación, esta Dirección es competente, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2000

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor JOSE ARTURO MARÍN QUIÑONES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79628449, Propietario del establecimiento de comercio FOTO MARIN, ubicado en la Diagonal 22 B No. 47 A – 19 de esta Ciudad, con domicilio en la Avenida La Esperanza No. 47 A - 19 de esta Ciudad, por haber incurrido presuntamente en conductas de omisión y/o acción, constitutivas de vulneración de las normas de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO.- Comuníquese al Procurador Judicial y Agrario el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO.- Tener como pruebas, los documentos que obran en el expediente.

- 22) El Informe Técnico No. 17153 del 14 de Octubre de 2009.
- 23) Registro fotográfico
- 24) Radicado 2009IE1307 del 19/01/2009
- 25) Radicado 2008IE15443 del 04/09/2008

QUINTO.- Notificar el presente auto al señor JOSE ARTURO MARÍN QUIÑONES en la Avenida La Esperanza No. 47 A - 19 de esta Ciudad, en calidad de propietario del establecimiento "FOTO MARÍN" y /o a quien haga sus veces, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2000

23

SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C a los

16 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
I. T No. 17153 del 14 de Octubre de 2009
EXP: DM-08-2010-354





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de _____ al señor (a) _____
de _____ en su calidad de _____
de _____
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de
_____, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____
QUIEN NOTIFICA: _____





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
de AMBIENTE
EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **08-010-354** se ha proferido el "AUTO No. **2000** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 16 DE MARZO DE 2010.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JOSE ARTURO MARIN** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **06 (SEIS)** de **MAYO** de **2010**, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

17
33
25

DESFIJACION

Y se desfija hoy DOCE (12) de MAYO de 2010 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

12/05/2010

